



13 de marzo de 2025
AL-DEST-IJU-097-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 23.908

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 23.908** Proyecto de ley:
**“LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CONSUMIDORAS EN LA CUSTODIA DE SU
DINERO QUE ADMINISTRA CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA EN COSTA RICA YA
SEA PÚBLICA O PRIVADA, AUTORIZADA PARA ESTE FIN”.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch/13-3-2025
C. Archivo// SIST-SIL



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-097-2025

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CONSUMIDORAS EN LA CUSTODIA
DE SU DINERO QUE ADMINISTRA CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA EN
COSTA RICA YA SEA PÚBLICA O PRIVADA, AUTORIZADA PARA ESTE FIN**

EXPEDIENTE No. 23.908

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE**



13 DE MARZO, 2025

TABLA DE CONTENIDO

I.	RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.	ANTECEDENTES	5
III.	VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE} .	5
IV.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO	6
	4.1 Análisis de conexidad	6
	4.2 Comentarios y observaciones puntuales	19
V.	CONCLUSIONES	27
VI.	ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	27
VII.	ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	28
	Votación	28
	Delegación	28
	Consultas obligatorias	28
VIII.	FUENTES	29



AL-DEST-IJU- 097 -2025

INFORME JURÍDICO ¹

LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CONSUMIDORAS EN LA CUSTODIA DE SU DINERO QUE ADMINISTRA CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA EN COSTA RICA YA SEA PÚBLICA O PRIVADA, AUTORIZADA PARA ESTE FIN

EXPEDIENTE N.º 23.908

I. RESUMEN DEL PROYECTO

Ante el crecimiento de estafas bancarias, la lentitud o falta de efectividad de las instituciones bancarias y las instancias públicas ante la denuncia de las personas afectadas y los vacíos legales en esta materia, las diputadas y los diputados proponentes hacen la propuesta contenida en el presente proyecto de ley, como respuesta a dicha problemática.

Concretamente, esta iniciativa propone lo siguiente:

- Reformar el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, con el fin de que, dentro del

¹ Elaborado por Rebeca Araya Quesada, Asesora. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Gerente del Departamento de Servicios Técnicos.



Régimen de responsabilidad, se disponga que la entidad financiera, ya sea pública o privada, que tenga bajo custodia los activos (ahorros, cuentas del consumidor o cualquier otro servicio financiero), responderá, independientemente de la existencia de culpa, por los daños y perjuicios ocasionados por la sustracción de dinero o del patrimonio de las cuentas, o la inadecuada custodia tanto de sus fondos como de sus datos personales, cuando estas acciones provengan de un tercero ilegítimo que no se encuentre autorizado por el titular de la cuenta, independientemente del mecanismo utilizado por la sustracción, estableciéndose además que la entidad financiera no incurrirá en responsabilidad solo cuando demuestre fehacientemente que se trató de un auto fraude.

- Adicionar un inciso 3 al Artículo 298 de la Ley General de la Administración Pública, que disponga que en los casos relacionados con la defensa a la persona consumidora, ambiente, fraudes electrónicos personales o de cualquier tipo de entidades bancarias o similares, tanto a nivel administrativo como judicial, regirá la inversión de la carga de la prueba en favor de las personas afectadas,
- Adicionar un nuevo inciso al artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de manera que la carga de la prueba se invierta en favor de las personas afectadas, en los casos relacionados con la defensa al consumidor, ambiente, fraudes electrónicos personales o de cualquier tipo de entidades bancarias o similares, tanto a nivel administrativo como judicial.
- Disponer la obligación de las entidades financieras (públicas y privadas) de establecer mecanismos ágiles para la devolución de los montos retenidos que presuntamente provengan de fraudes y no de una auto estafa.
- Disponer un plazo de hasta 60 días hábiles para que la entidad financiera investigue el hecho y resuelva, una vez hecha la comunicación por la persona afectada.
- Establecer la obligación de las entidades financieras de reportar a la SUGEF las cuentas y las personas titulares de estas, que haya logrado determinar que han sido utilizadas para recibir fondos provenientes de fraudes electrónicos.



- Disponer pena de prisión contra quien, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, engañe o intente engañar a una entidad financiera simulando una situación de fraude u ocultando su involucramiento o consentimiento en una situación de aparente fraude o intento de fraude bancario o financiero. La pena será de 2 meses a 3 años de prisión si el monto de lo defraudado no excediere de 10 veces el salario base, y de 6 meses a 10 años de prisión si el monto de lo defraudado excediere de 10 veces el salario base.
- Establecer la obligación del Banco Central de crear mecanismos robustos de seguridad informática, para prevenir fraudes facilitados o cometidos a través de sus plataformas de pagos, así como colaborar con las entidades del Sistema Financiero en la prevención, investigación y lucha contra este tipo de delitos.
- Establecer la obligación de la SUGEF de emitir reglamentación de acatamiento obligatorio para las entidades financieras públicas y privadas, para el cumplimiento de los estándares para prevenir y mitigar la ocurrencia de estafas informáticas.
- Establecer la obligación de las entidades bancarias y financieras de elaborar e implementar un protocolo de emergencia y atención, de conocimiento y aplicación inmediata para los casos de estafa y sustracción de dinero de sus clientes, que deberá ser autorizado por la SUGEF, y para lo que se dispone un plazo de hasta 4 meses a partir de la vigencia de esta ley.
- Disponer un plazo máximo de hasta 3 meses a partir de la publicación de esta ley para que las entidades financieras y bancarias cuyos clientes han sido estafados y hayan presentado una reclamación administrativa, hagan la devolución del dinero a las personas que fueron víctimas de estafa.

Valga decir que el expediente recibió dictamen afirmativo de mayoría por parte de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, en la sesión ordinaria no. 39 del 29 de octubre de 2024. Asimismo, el presente informe se elabora sobre el texto sustitutivo aprobado el 5 de marzo de 2025, mediante moción vía artículo 137 del Reglamento legislativo, en el Primer día de mociones 137.



II. ANTECEDENTES

En la búsqueda realizada en el Sistema de Información Legislativa, se encontró en la corriente legislativa el expediente no. 24.136, Ley de Protección y Defensa del Consumidor y Usuario de Servicios y Productos Financieros, actualmente en conocimiento de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

III. VINCULACION CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE ²

La protección de las personas consumidoras de servicios de custodia de dinero por parte de entidades financieras podría impactar positivamente en aspectos como la promoción de la inclusión financiera, la reducción de las desigualdades y la construcción de instituciones sólidas.

Las estafas bancarias y fraudes financieros podrían impactar negativamente la estabilidad económica de la población. La protección contra estos fraudes ayuda a evitar pérdidas significativas para los consumidores y poblaciones vulnerables lo cual fortalece acciones asociadas al objetivo de erradicar la pobreza.

Esta iniciativa de ley propone acciones que buscan garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho por lo que se relaciona con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 “Paz, justicia e instituciones sólidas”. Proteger a las personas usuarias en los servicios de custodia de dinero refuerza la confianza en las entidades bancarias, mejorando su transparencia, responsabilidad y seguridad. La confianza en estas instituciones contribuye a la creación de comunidades más justas y pacíficas. Además, combatir el fraude es fundamental para reducir el crimen financiero y fortalecer la justicia económica y social, promoviendo el Estado de derecho.

IV. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

² Aporte del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, elaborado por Ana Paula Bonilla Méndez, asesora. Revisado por Tonatíuh Solano Herrera, Jefe de Área. 12 de noviembre de 2024.



4.1 Análisis de conexidad

De previo al análisis jurídico de esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre los textos de la Normativa vigente, el texto base del proyecto, el texto dictaminado por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 29 de octubre de 2024 y el texto sustitutivo aprobado mediante moción vía artículo 137 del Reglamento legislativo, el 5 de marzo de 2025.

Norma vigente	Texto base	Texto dictaminado (29-10-2024)	Texto sustitutivo aprobado por moción vía art. 137 (5-3-2025)
	ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 35 de la Ley Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, a fin de que en adelante se lea de la siguiente manera:	ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 35 de la Ley Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, a fin de que en adelante se lea de la siguiente manera:	ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 35 de la Ley Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, a fin de que en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 35.- Régimen de responsabilidad. El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de	Artículo 35- Régimen de responsabilidad de El productor, el proveedor, el comerciante o la entidad bancaria o financiera, pública o privada, a cargo de la custodia de ahorros u otros fondos de sus clientes responderá objetiva y solidariamente frente al administrado o consumidor,	“Artículo 35-Régimen de responsabilidad. El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de	Artículo 35- Régimen de responsabilidad. El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de



inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño. Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor.	o independientemente de la existencia de culpa, cuando este resulte perjudicado por razón del bien o el servicio o por informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos así como de su utilización y riesgos y por la ineficiente o inadecuada custodia tanto de sus fondos como de sus datos personales.	insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño. Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor.	inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño. Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor.
--	--	--	--



	La entidad financiera, ya sea pública o privada, que tenga bajo custodia los ahorros o cuentas del consumidor, bancaria, ya sea pública o privada, que tenga bajo custodia los ahorros o cuentas del consumidor, tendrá responsabilidad objetiva solidaria por el daño o las pérdidas materiales económicas que se le generen a la persona usuaria y deberá indemnizar los daños y perjuicios generados cuando esta se vea perjudicada por la sustracción de dinero o del patrimonio de las cuentas, aunque esto provenga de un tercero ilegítimo siempre que este no se encuentre autorizado por el titular de la cuenta, independientemente del mecanismo utilizado para la sustracción. Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son	La entidad financiera, ya sea pública o privada, que tenga bajo custodia los ahorros o cuentas del consumidor, responderá, independientemente de la existencia de culpa, por los daños y perjuicios ocasionados por la sustracción de dinero o del patrimonio de las cuentas, aunque esto provenga de un tercero ilegítimo que no se encuentre autorizado por el titular de la cuenta, independientemente del mecanismo utilizado por la sustracción.	La entidad financiera, ya sea pública o privada, que tenga bajo custodia los activos, sean estos ahorros, cuentas del consumidor o cualquier otro servicio financiero que brindan las entidades financieras y bancarias a las personas consumidoras responderá, independientemente de la existencia de culpa, por los daños y perjuicios ocasionados por la sustracción de dinero o del patrimonio de las cuentas o la inadecuada custodia tanto de sus fondos como de sus datos personales, cuando estas acciones provengan de un tercero ilegítimo que no se encuentre autorizado por el titular de la cuenta, indistintamente del mecanismo utilizado para la sustracción.
--	---	--	--



	responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor.	La entidad financiera no incurrirá en responsabilidad en los siguientes casos:- a) cuando se trató de un auto fraude o; b) cuando la entidad demuestre que cumple con los estándares adecuados de ciberseguridad establecidos por la Superintendencia General de Entidades Financieras, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, en cuyo caso se considerará que es ajena a la producción del daño."	La entidad financiera no incurrirá en responsabilidad solo y exclusivamente cuando demuestre fehacientemente que se trató de un auto fraude.
	ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 298 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 02 de mayo de 1978, a fin de que en adelante se lea de la siguiente manera:		ARTICULO 2- Se adiciona un inciso 3 al Artículo 298 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227 del 02 de mayo de 1978. El texto dirá:



Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.	Artículo 298- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica. 3. En los casos relacionados con la defensa al consumidor, ambiente, fraudes electrónicos personales o de cualquier tipo de entidades bancarias o similares, tanto a nivel administrativo como judicial, regirá la inversión de la carga de la prueba en favor de las personas afectadas.		Artículo 298.- (...) 3. En los casos relacionados con la defensa al consumidor, ambiente, fraudes electrónicos personales o de cualquier tipo de entidades bancarias o similares, tanto a nivel administrativo como judicial, regirá la inversión de la carga de la prueba en favor de las personas afectadas.
	ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, Ley N.º 9342, de 03 de febrero de 2016,	ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo inciso 3 al artículo 41.1 del Código	ARTICULO 3.- Se adiciona un nuevo inciso 3 al artículo 41.1 del Código Procesal Civil, Ley N.º 9342, de



ARTÍCULO 41.- Disposiciones generales sobre prueba 41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1. A quien formule una pretensión, respecto de los hechos respecto de los hechos constitutivos de su derecho. 2. A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a los hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.	a fin de que en adelante se lea de la siguiente manera: 41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1. A quien formule una pretensión, respecto de los hechos constitutivos de su derecho. 2. A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a los hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor. 3. En los casos relacionados con la defensa al consumidor, ambiente, fraudes electrónicos personales o de cualquier tipo de entidades bancarias o similares, tanto a nivel administrativo como judicial, regirá la inversión de la carga de la prueba en favor de las personas afectadas.	9342, de 03 de febrero de 2016, a fin de que en adelante se lea de la siguiente manera: 41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: (...) 3. En los casos relacionados con la defensa al consumidor, ambiente, fraudes electrónicos personales o de cualquier tipo de entidades bancarias o similares, tanto a nivel administrativo como judicial, regirá la inversión de la carga de la prueba en favor de las personas afectadas.	03 de febrero de 2016, a fin de que en adelante se lea de la siguiente manera: 41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: (...) 3. En los casos relacionados con la defensa al consumidor, ambiente, fraudes electrónicos personales o de cualquier tipo de entidades bancarias o similares, tanto a nivel administrativo como judicial, regirá la inversión de la carga de la prueba en favor de las personas afectadas.
--	---	---	---



Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo, se deberá tener presente la probatoria que la disponibilidad y facilidad probatoria de las partes, de acuerdo con la naturaleza de lo debatido. Las normas precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de la prueba. (...)	Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo, se deberá tener presente la probatoria que la disponibilidad y facilidad probatoria de las partes, de acuerdo con la naturaleza de lo debatido. Las normas precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de la prueba. (...)	Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo, se deberá tener presente la probatoria que la disponibilidad y facilidad probatoria de las partes, de acuerdo con la naturaleza de lo debatido. Las normas precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de la prueba. (...)	Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo, se deberá tener presente la probatoria que la disponibilidad y facilidad probatoria de las partes, de acuerdo con la naturaleza de lo debatido. Las normas precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de la prueba. (...)
		ARTÍCULO 3-. Las entidades financieras deberán establecer mecanismos ágiles para la devolución de montos retenidos que presuntamente provengan de fraudes. Las entidades financieras, públicas y privadas, deberán proceder a la devolución de los recursos que logró	ARTÍCULO 4-. Las entidades financieras deberán establecer mecanismos ágiles para la devolución de montos retenidos que presuntamente provengan de fraudes. Las entidades financieras, públicas y privadas, deberán proceder a la devolución de los recursos que logró



		identificar como provenientes de fraudes, siempre que cuente con suficientes elementos de prueba que permitan concluir el carácter ilegítimo de la transacción. Ni las entidades financieras ni sus funcionarios serán responsables por la devolución de dichos recursos cuando se trató de una operación ilegítima y no de una autoestafa según la definición de la presente ley.	provenientes de fraudes, siempre que cuente con suficientes elementos de prueba que permitan concluir el carácter ilegítimo de la transacción. Ni las entidades financieras ni sus funcionarios serán responsables por la devolución de dichos recursos cuando se trató de una operación ilegítima y no de una autoestafa según la definición de la presente ley.
		ARTÍCULO 4:- En el momento en que el afectado comunique	ARTÍCULO 5.- En el momento en que el afectado comunique



		los hechos a una entidad financiera, esta tendrá hasta 60 días hábiles para investigar el hecho y resolver lo que corresponda. La resolución administrativa que emita la entidad sobre cada caso deberá estar fundamentada en investigación basada en hechos ciertos y comprobados, utilizando los medios idóneos para demostrar la causa del acto que originó la decisión. Esta resolución administrativa debe	los hechos a una entidad financiera, esta tendrá hasta 60 días hábiles para investigar el hecho y resolver lo que corresponda. La resolución administrativa que emita la entidad sobre cada caso deberá estar fundamentada en investigación basada en hechos ciertos y comprobados, utilizando los medios idóneos para demostrar la causa del acto que originó la decisión. Esta resolución administrativa debe
--	--	---	---



		ser específica para cada una de las reclamaciones presentadas por las personas clientes. Las entidades financieras podrán establecer mecanismos de autorregulación para resolver estos conflictos mediante un tercero cuyas decisiones serán de acatamiento obligatorio.	ser específica para cada una de las reclamaciones presentadas por las personas clientes. Las entidades financieras podrán establecer mecanismos de autorregulación para resolver estos conflictos mediante un tercero cuyas decisiones serán de acatamiento obligatorio.
		Artículo 5.- Las entidades financieras deberán reportar a la Superintendencia General de Entidades Financieras las	Artículo 6.- Las entidades financieras deberán reportar a la Superintendencia General de Entidades Financieras las



		cuentas, y las personas titulares de estas, que haya logrado determinar que han sido utilizadas para recibir fondos de fraudes electrónicos. La Superintendencia informará a las entidades financieras, mediante el mecanismo que considere oportuno, las cuentas y las personas que hayan sido reportadas por las entidades financieras.	personas titulares de estas, que haya logrado determinar que han sido utilizadas para recibir fondos provenientes de fraudes electrónicos. La Superintendencia informará a las entidades financieras, mediante el mecanismo que considere oportuno, las cuentas y las personas que hayan sido reportadas por las entidades financieras.
		Artículo 6- Será sancionado con pena de prisión de uno a	Artículo 7.- Quien, con el propósito de obtener un beneficio



		tres años quien con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, engañen o intenten engañar a una entidad financiera simulando una situación de fraude u ocultando su involucramiento o consentimiento en una situación de aparente fraude o intento de fraude bancario o financiero. Será sancionado de la siguiente forma: a) Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base, b) Con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo	económico para sí o para un tercero, engañe o intente engañar a una entidad financiera simulando una situación de fraude u ocultando su involucramiento o consentimiento en una situación de aparente fraude o intento de fraude bancario o financiero. Será sancionado de la siguiente forma: a) Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base, b) Con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo
--	--	---	---



			defraudado excediere de diez veces el salario base.
		ARTÍCULO 7.- El Banco Central de Costa Rica (BCCR), deberá crear mecanismos robustos de seguridad informática, para prevenir fraudes facilitados o cometidos a través de sus plataformas de pagos y deberá colaborar con las entidades del Sistema Financiero en la prevención, investigación y lucha contra este tipo de delitos. Asimismo, la Superintendencia General de Entidades Financieras emitirá reglamentación que será de acatamiento obligatorio para las entidades financieras públicas y privadas, para que estas cumplan con los estándares para prevenir y mitigar la ocurrencia de estafas informáticas en contra de los usuarios financieros y para garantizar la gobernanza de ese riesgo operativo de	ARTÍCULO 8.- El Banco Central de Costa Rica (BCCR), deberá crear mecanismos robustos de seguridad informática, para prevenir fraudes facilitados o cometidos a través de sus plataformas de pagos y deberá colaborar con las entidades del Sistema Financiero en la prevención, investigación y lucha contra este tipo de delitos. Asimismo, la Superintendencia General de Entidades Financieras emitirá reglamentación que será de acatamiento obligatorio para las entidades financieras públicas y privadas, para que estas cumplan con los estándares para prevenir y mitigar la ocurrencia de estafas informáticas en contra de los usuarios financieros y para garantizar la gobernanza de ese riesgo operativo de



		acuerdo con los lineamientos del Comité de Basilea.	
		ARTÍCULO 8- Todas las entidades bancarias y financieras deberán elaborar e implementar un protocolo de emergencia y atención que debe ser de conocimiento y aplicación inmediata por parte de todo su personal, cuando una persona cliente se apersona a sus instalaciones o, por otro medio, y la comuniquen que ha sido víctima de estafa y de sustracción de dinero. Dicho protocolo deberá ser previamente autorizado por la SUGEF, ente que debe garantizar un constante asesoramiento a las entidades financieras y bancadas para estar alineado con las mejores prácticas de seguridad bancaria e informática del mundo, así como de atención a víctimas de estos delitos.	Artículo 9.- Todas las entidades bancarias y financieras deberán elaborar e implementar un protocolo de emergencia y atención que debe ser de conocimiento y aplicación inmediata por parte de todo su personal, cuando una persona cliente se apersona a sus instalaciones o, por otro medio, y la comuniquen que ha sido víctima de estafa y de sustracción de dinero. Dicho protocolo deberá ser previamente autorizado por la SUGEF, ente que debe garantizar un constante asesoramiento a las entidades financieras y bancadas para estar alineado con las mejores prácticas de seguridad bancaria e informática del mundo, así como de atención a víctimas de estos delitos.
		TRANSITORIO ÚNICO. En el plazo máximo	Transitorio I.- En el plazo de hasta cuatro meses, contados a



		de cuatro meses contados a partir de la vigencia de esta ley, las entidades bancarias y financieras deberán elaborar el protocolo de atención inmediata para los estafas bancarias casos de sustracción de dineros custodiados, establecido en el artículo 8 de la presente ley.	partir de la vigencia de esta ley, las entidades bancadas y financieras deberán elaborar el protocolo de atención inmediata para la atención de las víctimas de estafas bancarias bajo los criterios establecidos en el artículo 9 de la presente ley.
			Transitorio II.- Las entidades financieras y bancarias cuyos clientes han sido estafados y hayan presentado una reclamación administrativa, tendrán un plazo máximo de hasta tres meses, a partir de la publicación de la presente ley, para devolver el monto de dinero a las personas que fueron víctimas de estafa. Posterior al vencimiento de este plazo, le corresponderá al proveedor, al comerciante o a la entidad bancaria o financiera, pública o privada, interponer las acciones legales correspondientes para demostrar el



			auto fraude, de conformidad con la presente ley. Bajo ningún caso podrán las entidades bancarias y financieras evadir esta responsabilidad presentando a la persona estafada, una nota de respuesta a su reclamación administrativa, sin las pruebas de la existencia de la auto estafa.
	Rige a partir de su publicación.	Rige a partir de su publicación"	Rige a partir de su publicación.

Fuente: cuadro de elaboración propia

Según se observa en el cuadro anterior, las principales modificaciones entre el texto base y el texto sustitutivo aprobado por moción, son las siguientes:

- En el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, contenido en el ARTÍCULO 1 del proyecto de ley, se incluye el supuesto en el cual la entidad financiera no incurrirá en responsabilidad.
- Se adicionan 6 artículos al proyecto de ley con el fin de establecer obligaciones y plazos a las entidades financieras (públicas y privadas), al Banco Central y a la SUGEF que buscan garantizar efectividad y eficiencia en la lucha contra las estafas bancarias y en la respuesta a las víctimas de estas. Asimismo, uno de los artículos que se incluyen propone la creación de un tipo penal que consiste en el engaño o intento de engaño a una entidad financiera simulando una situación de fraude u ocultando su involucramiento o consentimiento en una situación de aparente fraude o intento de fraude bancario o financiero, esto con el fin de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.



- Se adiciona un transitorio para establecer un plazo máximo de hasta 3 meses a partir de la publicación de esta ley para que las entidades financieras y bancarias cuyos clientes han sido estafados y hayan presentado una reclamación administrativa, hagan la devolución del dinero a las personas que fueron víctimas de estafa.

Considera esta Asesoría que los cambios incluidos en el texto sustitutivo no sobrepasan las potestades o facultades atribuidas a las diputadas y los diputados en virtud de su ejercicio del derecho de enmienda, ni resultan ajenas a los objetivos originales de esta iniciativa, razón por la que resulta conexo³ con el texto base.

4.2 Comentarios y observaciones puntuales

A continuación, se hacen comentarios y observaciones puntuales solo sobre los artículos y transitorios que así lo ameriten.

Sobre el ARTÍCULO 1

³ Sobre los límites que impone el principio de conexidad al derecho de enmienda de las señoras y los señores diputados, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Resolución no. 16335-2010 de las 15:50 minutos del 29 de septiembre de 2010 señaló lo siguiente:

*“El principio de conexidad no constituye un impedimento u obstrucción al ejercicio de lo que la Sala ha denominado “función política transaccional”, que se refiere a la posibilidad que tienen los diputados de ir ajustando con sus opiniones, a través del mecanismo de mociones y dentro del marco que fija la iniciativa, el proyecto originalmente propuesto, aun cuando dicho principio impone un límite al derecho de enmienda del legislador, ya que **por esta vía no se podría variar el proyecto de ley de tal manera que lo que se apruebe sea un proyecto esencialmente distinto (...)** La conexidad se dirige, entonces, a lograr que se respete el derecho de iniciativa de conformidad con el cual se establece el hilo conductor básico (la raíz) que ha servido de ratio o motivo para el proyecto original y que, por eso mismo, no puede ser dejado de lado, **sea a través de cambios en la finalidad del proyecto, o bien, por la inclusión de meras disposiciones aisladas que regulan temas cualitativamente diferentes. Ese marco se entiende definido, fundamentalmente, por la materia sobre la que versa el proyecto de ley, por lo que, por la vía de enmienda, no podría modificarse a tal grado que afecte el fondo del tema objeto del proyecto y, menos aún, excluir dicho tema del todo, o bien, introducir un tema no regulado en el proyecto original.** Claro está que no es cualquier cambio o variación que sufra el proyecto durante su tramitación el que podría considerarse contrario al principio de conexidad, sino aquél que exceda las potestades de enmienda del legislador.” (lo destacado es nuestro)*



Mediante este artículo se reforma el artículo 35 de la Ley no. 7472 sobre el Régimen de responsabilidad, imponiendo una responsabilidad objetiva a las entidades financieras, ya sean públicas o privadas, que tenga bajo custodia los activos (ahorros, cuentas del consumidor o cualquier otro servicio financiero), de responder, independientemente de la existencia de culpa, por los daños y perjuicios ocasionados por la sustracción de dinero o del patrimonio de las cuentas o la inadecuada custodia tanto de sus fondos como de sus datos personales, cuando estas acciones provengan de un tercero ilegítimo que no se encuentre autorizado por el titular de la cuenta, indistintamente del mecanismo utilizado para la sustracción. Solo se excluye de dicha responsabilidad cuando la entidad financiera demuestre que se trató de un auto fraude.

Lo anterior, va en la misma línea de razonamiento del Tribunal Contencioso Administrativo que se ha decantado por una responsabilidad objetiva y, no ha admitido, ni siquiera la culpa del cliente para eximir a la entidad bancaria de responsabilidad civil, tal y como se indicó en la sentencia oral no. 708 de las 15 horas del 19 de setiembre del 2008:

*“(...) en lo que se refiere al régimen de responsabilidad aplicable al caso, tenemos que **el numeral 46 de la Constitución Política del Estado costarricense garantiza a todos los consumidores y usuarios el derecho de protección de sus intereses**, en el presente caso concretamente intereses de tipo económico. **Este derecho ha sido desarrollado de manera muy puntual por la ley 7472 denominada “Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, a la cual nos referiremos en lo sucesivo a la Ley de Protección al Consumidor. Concretamente en el artículo 31 de esta Ley de Protección al Consumidor se señala a los consumidores como los beneficiarios activos de las normas que contiene esta ley y a los productores y comerciantes tanto del sector público como del sector privado como los obligados a cumplirlas y, por su parte, resulta de especial relevancia el artículo 35 de este cuerpo normativo, que en cuenta a la responsabilidad, es decir, en cuanto a que **señala un régimen de responsabilidad que excluye expresamente la culpa como un elemento de imputación de los daños causados en razón del bien, el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos, o de su utilización y riesgos, subrayando esta última parte —su utilización y riesgos—, liberándose de esta responsabilidad únicamente quien demuestre que ha sido ajeno al daño. Bajo esta premisa, el criterio de imputación es el riesgo creado y se excluyen así los criterios de antijuridicidad y de culpabilidad. Bajo esta tesis, el régimen de responsabilidad es objetivo** y sobre este tema concreto de responsabilidad objetiva ya nuestra Sala I de la Corte Suprema de Justicia ha tenido reiterados pronunciamientos, entre los cuales podemos enumerar solo para efectos de ilustración los siguientes: la sentencia número 354 de las 10:00 del 14 de diciembre***



del año 1990; la número 61 de las 14:50 horas del 19 de junio del año 1997; la número 376 de las 14:40 horas del 9 de julio del año 1999; la número 646-F-2001 de las 16:45 del 22 de agosto del 2001; la número 295-F-2007 que contiene muchas de estas ya indicadas, que se dictó a las 10:45 del 26 de abril del 2007; y finalmente la número 655 de las 15:05 del 19 de septiembre 2007, como dije antes, entre muchas otras.

¿Y qué es lo que se extrae en lo sustancial de estas resoluciones dictadas por la Sala I de la Corte, en lo sustancial? Es que quien ejerce o se aprovecha de una actividad con elementos potencialmente peligrosos o riesgosos para los demás, debe soportar los inconvenientes que se deriven de esa situación. **El elemento imputación de esta responsabilidad viene a estar constituida primordialmente por lo que se conoce como el riesgo creado o la conducta creadora de este riesgo, elemento que viene a sustituir la culpa y la antijuridicidad que son propios de la responsabilidad subjetiva.**

Desde este punto de vista, esta responsabilidad requiere de la configuración de tres elementos muy concretos: número uno, el empleo de cosas, en este caso servicios, que conlleven peligro o riesgo; número dos, el causar un daño y, número tres, la relación causal entre la conducta riesgosa y el daño ocasionado.

Otra consecuencia importante de esta teoría se ubica desde el punto de vista procesal, porque vean que **aquí lo que sucede es una inversión de la carga de la prueba, puesto que el actor en este caso queda exonerado del deber de probar la falta o culpa**, elementos que resultan carentes de interés para lo que es propiamente la configuración de un derecho, tal y como se señaló, pero sí nace para la parte demandada un deber probatorio de acreditar la configuración de eximentes de responsabilidad que podrían —podrían— romper el nexo causal necesario para que se dé el surgimiento de la responsabilidad.

(...)

Ahora bien, **aún y cuando se hubiera demostrado la intervención de un tercero o terceros, ello carece de aptitud para liberar al banco de su responsabilidad**, dado que el daño se provocó por un medio que proporciona el mismo banco y que se insiste se le cataloga como riesgoso. (...)

En resumen, los argumentos señalados por los representantes del Banco de Costa Rica, de suyo muy respetables, caen por su propio peso, pues por tratarse de una responsabilidad objetiva por riesgo creado, tal y como se ha venido insistiendo a lo largo de este fallo, **no es dable analizar ni la culpa ni el dolo del demandado en la producción de ese daño, pues basta con la configuración del riesgo creado y su nexo causal**, el cual quedó ciertamente configurado en la especie. Por ello, nace el deber aquí de resarcir a la actora en cuanto a la lesión, provocada, a la cual, sin duda, tiene derecho.⁴ (lo destacado es nuestro)

Entonces, en el caso concreto de los bancos o entidades financieras, lo que se les imputa no es la sustracción o el hurto de dinero ejecutado por un tercero,

⁴ Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica no. OJ-132-2008 del 11 de diciembre de 2008.



sino la mera existencia de un peligro o riesgo en la custodia y administración de dineros de sus clientes. Riesgo que es aún mayor, en la banca electrónica.

Como única excepción a la imputación de esa responsabilidad se dispone, no ya la demostración de haber sido ajeno al daño, sino la demostración fehaciente que se trató de un “auto fraude”, concepto que carece de una definición tanto en la ley que se propone como en la normativa vigente, lo que atenta contra el principio constitucional de seguridad jurídica ⁵.

Sobre los ARTÍCULOS 2 y 3

Ambos artículos proponen adicionar, tanto en la Ley General de la Administración Pública como en el Código Procesal Civil, la inversión de la carga de la prueba en favor de las personas afectadas, en los casos relacionados con la defensa del consumidor, ambiente, fraudes electrónicos personales o de cualquier tipo de entidades o similares, tanto a nivel administrativo como judicial.

Al respecto, el Tribunal Tribunal Contencioso Administrativo, en la sentencia no 743-08 de las 14:10 horas del 26 de setiembre del 2008, señala lo siguiente:

“Es importante señalar que en este tipo de responsabilidad no se puede imputar la carga probatoria a la parte más débil, en este caso al actor. De hacerse así, sería negar la posibilidad de que esta parte pueda ser efectivamente reparada. De tal suerte, que se ha utilizado el criterio tradicional de inversión de la carga de la prueba. Sin embargo, la Sala I recientemente ha adoptado otra posición,

⁵ “VI.- Sobre el principio de la seguridad jurídica.- (...) Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros.” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2012000267 de las 15 horas y 34 minutos del 11 de enero del 2012.



argumentando que en realidad lo que se tiene que hacer es hacer una justa dimensión del artículo 317 del Código Procesal Civil y establecer que en realidad tiene que probar quien está en mayores posibilidades de hacerlo porque la prueba está a su disposición. Hace entonces la Sala I una correcta interpretación del artículo 317 del Código Procesal Civil, argumentando que la carga de la prueba se traslada a quien con motivo de su situación procesal se haya en mejores condiciones para acercar las probanzas al proceso. Lo anterior, se puede corroborar en la sentencia de la Sala I número 212-FS12008.”⁶ (lo destacado es nuestro)

En igual sentido, la Sala Constitucional, en el Voto no. 2021-001158 de las 12:43 horas de 20 de enero del 2021, con fundamento en el último párrafo del artículo 46 de la Constitución Política⁷, ha desarrollado el principio de “in dubio pro consumptore”, a favor de los consumidores, reconociéndolos como la parte débil de la cadena productiva. En concordancia con ese principio, la misma Sala ha reiterado que la carga de la prueba le corresponde a quien esté en las mejores condiciones para acreditarla, es decir, el banco.

Lo anterior, no excluye a la víctima del deber probatorio en su totalidad, pues le corresponde demostrar el daño y el nexo de causalidad.

Por lo tanto, la inversión de la carga de la prueba es una norma procesal que ya se aplica en los procesos judiciales y arbitrales en materia de consumo.

Sobre el ARTÍCULO 4

Este artículo establece la obligación de las entidades financieras de establecer mecanismos ágiles para la devolución de montos retenidos que presuntamente provengan de fraudes. Asimismo, dispone que ni las entidades financieras ni su personal serán responsables por la devolución de los recursos cuando se trató de una operación ilegítima y no de una auto estafa según lo definido en esta ley.

⁶ Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica no. OJ-132-2008 del 11 de diciembre de 2008.

⁷ “ARTÍCULO 46.- (...)

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.”



Se llama la atención sobre dos conceptos y su falta de claridad y precisión. ¿Qué se entiende por contar con "suficientes elementos de prueba que permitan concluir el carácter ilegítimo de la transacción"? ¿Qué se entiende por auto estafa? Concepto no definido en esta ley aunque así se indique.

En atención al principio de seguridad jurídica y en procura de garantizar la operatividad y efectividad de la ley, ambos conceptos han de ser determinados y precisados.

Sobre el ARTÍCULO 5

Este artículo dispone de un plazo de 60 días hábiles para que la entidad financiera investigue el hecho y resuelva lo que corresponde, contados a partir del momento en que el afectado comunique los hechos.

Se recomienda que el plazo empiece a contar a partir de la presentación del reclamo con la copia de la denuncia en el Organismo de Investigación Judicial, tal y como lo sugieren el Banco Popular y de Desarrollo Comunal (Oficio GGC-192-2025 de 17 de febrero de 2025) y el Banco Nacional (Oficio GG-088-25 de 17 de febrero de 2025). Además, esta última entidad bancaria plantea la conveniencia de “establecer prórrogas al plazo dispuesto toda vez que los casos son diferentes y en coyunturas especiales por lo que no todos los casos pueden ser tratados en igualdad de condiciones”.

Sobre el ARTÍCULO 6

Este artículo dispone la obligación de las entidades financieras de reportar a la SUGEF las cuentas, y las personas titulares de estas, que hayan logrado determinar que han sido utilizadas para recibir fondos provenientes de fraudes electrónicos. A su vez, la SUGEF deberá informar a las entidades financieras, las cuentas y las personas que hayan sido reportadas por las entidades financieras.

Resulta conveniente identificar el objetivo con el que se formula esta disposición, así como tener claridad en cuanto a que la obligación se genera a partir de que una instancia judicial determine la comisión del hecho ilícito



(fraude electrónico), por lo que la redacción debe ser más precisa para no inducir a error.

Sobre el contenido de este artículo, la Gerencia General del Banco Nacional señala y advierte lo siguiente:

“(...) las instituciones financieras no tienen la competencia para determinar –en ningún caso- que se cometió un fraude electrónico, no pueden ni tienen competencia para determinar la comisión de un hecho ilícito. Cualquier reporte que se realice ante el supervisor debe de ir acompañado de una sentencia dictada por una instancia judicial, toda vez que lo propuesto en la norma podría atentar en contra del principio de inocencia. A su vez, la norma no establece cuál será la finalidad de tal reporte ¿tendrán los bancos la facultad de no brindarle servicios a las personas mencionadas en la lista de Sugef? Por demás debe recordarse que el artículo 615 del Código de Comercio⁸ regula la obligación de secreto, con lo cual se genera una contradicción con esta norma propuesta.”⁸

En relación con el riesgo de que en cumplimiento de esta obligación se vulnere la privacidad de las y los clientes, la Gerencia General del Banco Popular propone la inclusión de una cláusula que establezca que los reportes deben realizarse bajo estrictos protocolos de seguridad y confidencialidad, según la normativa de protección de datos vigente. Además, propone la implementación de un mecanismo colaborativo de notificación y verificación entre el banco y la SUGE para asegurar que la información compartida sea utilizada exclusivamente con fines regulatorios y se proteja de accesos no autorizados.⁹

Sobre el ARTÍCULO 7

Este artículo crea un tipo penal que sanciona a quien, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, engañe o intente engañar a una entidad financiera simulando una situación de fraude u ocultando su involucramiento o consentimiento en una situación de aparente fraude o intento de fraude bancario o financiero. Las sanciones serán: a) Con

⁸ Rosaysel Ulloa Villalobos, gerente general, Banco Nacional, Oficio GG-088-25 de 17 de febrero de 2025, p. 3.

⁹ Carvajal Vega, Gina, Gerente General Corporativa, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Oficio GGC-192-2025 de 17 de febrero de 2025. P. 4.



prisión de 2 meses a 3 años, si el monto de lo defraudado no excediere de 10 veces el salario base, b) Con prisión de 6 meses a 10 años, si el monto de lo defraudado excediere de 10 veces el salario base.

Para los efectos de este artículo, se indica que el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión del 12 de diciembre de 2024, fijó en ₡462.200 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) el monto para la comisión de figuras delictivas contenidas en el Código Penal que rige para el 2025.¹⁰

El tipo penal creado dispone iguales sanciones que las correspondientes al delito de Estafa regulado en el artículo 216 del Código Penal.¹¹

Sobre la creación del tipo penal, la Fiscalía recomienda referir solo a la acción de “engañar”, no la “intención de engañar”, en atención a que los tipos penales han de describir conductas objetivas y verificables. Al respecto señala la Fiscalía lo siguiente:

“(...) de acuerdo a la teoría del delito, es necesario que se revise la redacción de dicho tipo penal, propiamente en cuanto se incluye como conducta la intención de engañar, a efecto de que no se vaya a crear una norma contraria al principio “nullum crime sine actione”, principio de legalidad, dado que los tipos penales deben describir conductas objetivas y verificables, y al tratarse de una norma de resultado, bastaría con dejar por establecida la acción de engañar, con lo cual sería

¹⁰ <https://pj.poder-judicial.go.cr/index.php/component/content/article/salario-base-para-multas-y-penas-por-la-comision-de-figuras-delictivas-en-el-2025-se-fijo-en-462-200?catid=8&Itemid=409>

¹¹ **“Estafa.**

Artículo 216.-Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:

- 1.-Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base(*).
- 2.-Con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Las penas precedentes se elevarán en un tercio cuando los hechos señalados los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente del ahorro del público.”



posible confirmar si el agente ejecuta acciones directamente encaminadas a la consumación del hecho, y con esto se podría clasificar con (sic) un delito tentado.”¹²

Sobre el TRANSITORIO II

Esta disposición transitoria establece un plazo de hasta 3 meses a partir de la publicación de esta ley para que las entidades financieras y bancarias cuyos clientes han sido estafados y hayan presentado la reclamación administrativa, procedan a devolver el monto de dinero a las víctimas de estafa. Luego de ese plazo, le corresponderá a la entidad financiera interponer las acciones legales para demostrar el “auto fraude”.

Al respecto, se repiten varias de las observaciones y recomendaciones hechas con anterioridad:

- Conveniencia de que, además de la reclamación administrativa, sea necesario haber presentado la denuncia en el Organismo de Investigación Judicial.
- Necesidad de homogenizar conceptos (auto fraude o auto estafa), así como definirlos en esta ley, en atención al principio de seguridad jurídica.

V. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto, si bien las reformas, adiciones y normas propuestas mediante la presente iniciativa refieren a un asunto de conveniencia y oportunidad que las señoras diputadas y los señores diputados han de valorar, esta Asesoría considera necesario advertir los aspectos de fondo indicados en el Informe, sobre todo en relación con las reformas propuestas en los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y transitorio II del proyecto de ley, ante eventuales roces con los principios constitucionales de seguridad jurídica, razonabilidad y tipicidad.

¹² Brenes Montenegro, Marta, Fiscal Adjunta I, Fiscalía General de la República, Oficio no. FGR-83-2025 de 17 de febrero de 2025. P.6.



Por último, resulta conveniente atender a las recomendaciones de técnica legislativa contenidas en este Informe, sobre todo en cuanto a la necesidad de una mayor claridad y precisión en la redacción de la norma y la definición y homogenización de conceptos.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Por técnica legislativa se hacen las siguientes recomendaciones:

- En los encabezados de los ARTÍCULOS 1, 2 y 3 del proyecto de ley indicar, después de la fecha de sanción, “y sus reformas”.
- En los ARTÍCULOS 1, 2 y 3, que modifican leyes, entrecomillar los textos que se propone reformar o adicionar.
- En el último párrafo del artículo 35 de la Ley Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, contenido en el ARTÍCULO 1 del proyecto de ley, en vez de “ye” se ha de leer “y”.
- En el último párrafo del artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, contenido en el ARTÍCULO 1, se hace referencia al concepto de “auto fraude”; sin embargo, en el último párrafo del ARTÍCULO 4 y en el Transitorio II se indica “auto estafa”¹³, concepto que ha de ser homogenizado en atención al principio constitucional de seguridad jurídica. Por otra parte, se trata de un concepto que no es definido en la ley, ni en la que se crea, ni en aquellas que reforma o adiciona, pese a que en el ARTÍCULO 4 se señala “una auto estafa según la definición de la presente ley”.
- En el segundo párrafo del ARTÍCULO 8 se recomienda utilizar lenguaje inclusivo, sustituyendo “los usuarios financieros” por “las personas usuarias financieras”.
- En el ARTÍCULO 9 se ha de sustituir “ente” por “órgano”, puesto que la SUGEF es un órgano de desconcentración máxima del Banco Central de Costa Rica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, no. 7558 de 3 de noviembre de 1995.¹⁴

¹³ Incluso el Transitorio II utiliza indistintamente los dos conceptos “auto fraude” y “auto estafa” en el mismo párrafo.

¹⁴ “Artículo 115.- **Creación**



VII. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

El proyecto de ley requiere para su aprobación la mayoría absoluta de las diputaciones presentes de la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política. No obstante, por ser de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia de manifestarse en contra del proyecto requerirá mayoría calificada y por tanto sería indelegable¹⁵

Delegación

Por no encontrarse dentro de los supuestos del párrafo tercero del artículo 124 constitucional¹⁶, la presente iniciativa de ley puede delegarse a una Comisión con Potestad Legislativa Plena. No obstante, si la Corte Suprema de Justicia se manifiesta en contra del proyecto requerirá mayoría calificada, que lo haría indelegable.

Consultas Obligatorias:

- Banco Central de Costa Rica (BCCR)
- Bancos comerciales del Estado
- Corte Suprema de Justicia.

*Es de interés público la fiscalización de las entidades financieras del país, para lo cual se crea la Superintendencia General de Entidades Financieras, también denominada en esta ley la Superintendencia, como **órgano** de desconcentración máxima del Banco Central de Costa Rica. La Superintendencia registrará sus actividades por lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables."*

¹⁵ "ARTÍCULO 119.- Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor."

¹⁶ "Artículo 124.- (...)

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

(...)"



Debido a que en la sesión ordinaria del día 5 de marzo de 2025 de la Comisión de Asuntos Jurídicos fue aprobada una moción de texto sustitutivo, dentro del trámite de mociones vía artículo 137 del Reglamento legislativo, se advierte sobre la necesidad de hacer nuevamente las consultas obligatorias sobre este texto, así como su publicación en el diario oficial La Gaceta.

VIII. FUENTES

Constitución Política y leyes

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- Código Penal, Ley no. 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.
- Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, no. 7558 de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas.
- Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, no. 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.
- Ley General de la Administración Pública, no. 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.
- Código Procesal Civil, Ley no. 9342 de 3 de febrero de 2016 y sus reformas.
- Reglamento de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Jurisprudencia

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Resolución no. 16335-2010 de las 15:50 minutos del 29 de septiembre de 2010.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2021-001158 de las 12:43 horas de 20 de enero del 2021.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2012000267 de las 15 horas y 34 minutos del 11 de enero del 2012.
- Tribunal Tribunal Contencioso Administrativo, Resolución no. 743-08 de las 14:10 horas del 26 de setiembre del 2008.



Otras

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Departamento de Servicios Técnicos, Área de Investigación y Gestión Documental (AIGD), análisis de vinculación del expediente no. 23908 con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, elaborado por Ana Paula Bonilla Méndez, asesora. Revisado por Tonatiuh Solano Herrera, Jefe de Área. 12 de noviembre de 2024.
- Brenes Montenegro, Marta, Fiscal Adjunta I, Fiscalía General de la República, Oficio no. FGR-83-2025 de 17 de febrero de 2025.
- Carvajal Vega, Gina, Gerente General Corporativa, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Oficio GGC-192-2025 de 17 de febrero de 2025.
- <https://pj.poder-judicial.go.cr/index.php/component/content/article/salario-base-para-multas-y-penas-por-la-comision-de-figuras-delictivas-en-el-2025-se-fijo-en-462-200?catid=8&Itemid=409>
- Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica no. OJ-132-2008 del 11 de diciembre de 2008.
- Proyecto de Ley de Protección y Defensa del Consumidor y Usuario de Servicios y Productos Financieros, expediente no. 24.136.
- Ulloa Villalobos, Rosaysel, gerente general, Banco Nacional, Oficio GG-088-25 de 17 de febrero de 2025.

Elaborado por: raq
/*lsch/ 13-3-2025
c. archivo // 23908 IJU-SIL-SIST